

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

#### LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion).

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren ántes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra por-

tezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, ó no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningun individuo con arma de fuego, sin que ántes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido, ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.



Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carrajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion Administrativa y mercantil.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.*

Art. 105. Los objetos que se trasportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercancías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponde á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo dete-

rioro y contacto perjudique más ó ménos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ámbos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talou donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de

la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abra el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, segun me participa el Alcalde de Aguaron, Antonia Martin y Lopez, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

#### Señas de Antonia Martin.

Natural de Burbáguena, edad 37 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno; viste de corto al uso del país, y usa zapatos.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el domicilio de los Sres. D. Feliciano Sanz, D. Juan Monterde, D.ª Francisca Galindo, D. Juan Lorenzo Saez, D. Joaquin Galvan, D. Juan Estanga, D. Tomás Abad, D. Tomás Espinosa y D. Hilario Diloy, contra quienes se sigue expediente de ejecucion de apre-

mio por débitos de plazos de Bienes nacionales, se les cita por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de 10 dias se presenten ante el comisionado ejecutor de apremios, don Bernardino Taules, que vive en esta capital, calle del Hospital, núm. 28, para hacerles la notificacion administrativa de sus respectivos descubiertos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Ignorándose el domicilio de los Sres. D. Aniceto Luesma, D. Antonio Aznar, D. Antonio Perez, D. Benito Parellada, D. Benito Navarro, D. Clemente Amor Gavin, D. Dionisio Lopez, D. Florencio Amiñon, D. Francisco Fábregas, D. Francisco Hernando, D. Francisco Soler, D. Francisco Barber, D. Genaro Marco y D. Gregorio Orensanz, contra quienes se sigue expediente de ejecucion de apremio por débitos de plazos de Bienes nacionales, se les cita por medio del presente anuncio, á fin de que en término de diez dias se presenten ante el comisionado ejecutor de apremios D. Juan Gaspar Saldaña, que vive en esta capital, calle Mayor, número 74, principal, para hacerles la notificacion administrativa de sus respectivos descubiertos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION SEXTA.

La titular de Beneficencia médico-quirúrgica de este pueblo se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 15 de Octubre próximo en que se proveerá.

Almonacid de la Cuba 25 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Casimiro Gorriz.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de Bijuesca, con sus agregados Berdejo, Torrelapaja, Malanquilla y Clarés, el más distante una hora de la matriz: su dotacion consiste en 825 pesetas por la asistencia de las familias pobres ó de Beneficencia, pagadas por los respectivos Ayuntamientos del presupuesto municipal, y 2.875 á que ascienden próximamente las igualas con los particulares, cobradas por el Profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuesca hasta el dia 20 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Bijuesca 25 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Presidente, Francisco Miguel.—P. A. de la J., Francisco del Rio, Secretario.

## INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.*

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Leon Grasa.....	Calatayud.	Rústica.	Clero.	2575	Maluenda.	15 en 6 Octubre 1878. ....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2572	Idem.	» en idem idem.....	142'50
Ramon Bueno.....	Idem.	Id.	Id.	2564	Idem.	10 al 15 en idem 1873 al 1878. ....	780
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2561	Idem.	» en idem idem.....	965'30
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Id.	Id.	2551	Idem.	15 en idem 1878. ....	87'50
Ramon Bueno.....	Calatayud.	Id.	Id.	2550	Idem.	10 al 15 en idem 1873 al 1878. ....	375
Leon Grasa.....	Idem.	Id.	Id.	2541	Idem.	15 en idem 1878. ....	187'50
Ramon Bueno.....	Idem.	Id.	Id.	2515	Idem.	10 al 15 en idem 1873 al 1878. ....	675
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2042	Idem.	» en idem idem.....	1890
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2334	Idem.	» en idem idem.....	375
Ignacio Abian.....	Idem.	Id.	Id.	2452	Idem.	15 en idem 1878. ....	135
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2466	Idem.	» en idem idem.....	27
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2479	Idem.	» en idem idem.....	87'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2504	Idem.	» en idem idem.....	23'87
Manuel Higuera.....	Idem.	Id.	Id.	2423	Idem.	» en idem idem.....	237'50
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Id.	2490	Idem.	» en idem idem.....	50
Feliciano Monton.....	Calatayud.	Id.	Id.	2631	Morata de Giloca.	» en idem 1872 y 1878. ....	175
Francisco Lorente.....	Maluenda.	Id.	Id.	2494	Idem.	» en idem idem.....	227'50
José Molina.....	Idem.	Id.	Id.	2579	Maluenda.	9 y 15 en idem 1878. ....	75
Andrés Artazo.....	Zaragoza.	Id.	Id.	5270	Idem.	15 en idem idem.....	262'50
Manuel Ruiz.....	Longares.	Id.	Id.	4483	Utebo.	13 en idem idem.....	31'29
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Urbana.	Id.	746	Longares.	» en idem idem.....	911
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	748	Zaragoza.	4 y 8 en idem 1874 y 1878. ....	525
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	745	Idem.	2, 4 y 8 en idem 1872, 1874 y 1878. ....	522
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	747	Idem.	» en idem idem.....	471
Joaquin Perez.....	Idem.	Id.	Id.	5778	Quinto.	» en idem idem.....	9'61
Félix Repollés.....	Quinto.	Rústica.	Beneficencia.	306	Moros.	8 en idem 1878. ....	50'10
Bartolomé Diego Madrazo.	Zaragoza.	Id.	Id.	69	Pradilla.	» en idem idem.....	27'50

Zaragoza 26 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.